

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acuerdo de 10 de febrero de 2022. -----

VISTOS, los autos para resolver el recurso de revisión IP/PNT/10/2022-A, interpuesto por la C. **N2-ELIMINADO 1** en contra de la respuesta de fecha 25 de noviembre de 2021, emitida por la **Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado**, con base en los siguientes:-----

-----**ANTECEDENTES**-----

I.- Con fecha 09 de noviembre de 2021, la ciudadana, presentó solicitud de información pública, dirigida a la **Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado**, a la que le correspondió el folio 070117021000008, requiriendo lo siguiente: - -

“...Cuántas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021

En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuantos se han modificado, incluir los números de recursos

¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha?

Cuentan con un Comité de Ética en el sujeto obligado..” -----

II- Con fecha 25 de noviembre de 2021, el sujeto obligado notificó la respuesta al ciudadano, en los siguientes términos. -----



COMISIÓN ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS

“2021, Año de la Independencia”

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas., a 24 de noviembre del 2021
OF.CECAM/UA/INT/27/2021.

LIC. GRISEL MEDINA MARIN
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA CECAM-CHIAPAS
P R E S E N T E

En respuesta al memorándum sin número, por medio del cual se requiere a esta Unidad de Apoyo Administrativo a mi cargo, la información que permita resolver la solicitud de información pública con número de folio 070117021000008 por medio del presente le envío a Usted la información respecto a lo que corresponde a esta UNIDAD DE APOYO A MI CARGO.

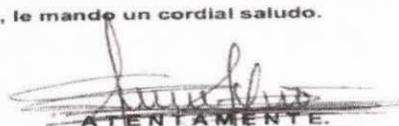
¿Cuántas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021?
Datos Personales: 2 y de Información Pública: 20

¿En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuantos se ha modificado, incluir los números de recursos?
Tenemos 2 recursos de revisión, los cuáles están en proceso de trámite.

¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha?
No tenemos ninguno.

¿Cuenta con un comité de Ética en el sujeto obligado?
Si contamos con un comité de Ética

Sin más por el momento, le mande un cordial saludo.


ATENTAMENTE,
LIC. GRISEL MEDINA MARIN



III. Inconforme con lo anterior, el recurrente con fecha 03 de enero de 2022, interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa, señalando como acto impugnado lo siguiente: "...**La respuesta no está completa.**..." -----

IV.- A través del Sistema de Gestión de de Impugnación, se asignó al presente Recurso de Revisión el número de expediente **IP/PNT/10/2022-A**, y con fundamento en el artículo 179 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, lo turnó a la Comisionada Ponente, para efectos de decretar respecto de su admisión o desechamiento. -----

V. Mediante acuerdo de 10 de enero de 2022, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente expediente, ordenando **aperturar el período de instrucción**, con fundamento en el artículo 179, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, otorgándose a las partes el término común de siete días, a efecto de aportar pruebas y alegatos. -----

VI.- El 30 de enero del año que transcurre, y con fundamento en el artículo 179, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se ordenó el **cierre de la instrucción**, y en consecuencia quedaron los autos en estado de formular el proyecto de resolución respectivo; y, ----

----- **CONSIDERANDO.** -----

PRIMERO.- Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los numerales 6º fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5º, 15 y 17 fracción III, 172 y 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Chiapas, vigente en la época de los hechos. -----

SEGUNDO:- Con fecha 03 de enero de 2022, la recurrente hizo valer como conceptos de impugnación los señalados en el antecedente identificado con el número III, de la presente resolución, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. -



TERCERO.- El presente recurso de revisión fue turnado a la Comisionada ponente en términos del artículo 179 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, de igual forma, en cumplimiento al referido numeral, fue admitido mediante acuerdo de 10 de enero de 2022, el cual le correspondió asignarle el expediente número **IP/PNT/10/2022-A**, del índice de este Instituto.-----

CUARTO.- El recurso de revisión que se resuelve, se encuentra plenamente acreditada la procedencia; en virtud de que de la revisión del expediente, se desprende que se satisfacen los requisitos legales así como los presupuestos procesales, en términos del artículo 174, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado; por lo que se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.-

En el recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que el recurrente, se inconforma ante la respuesta recaída a su solicitud; por lo que en este apartado, se procede a realizar tanto el estudio de la solicitud de información, así como verificar la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado, ello con la finalidad de estar en aptitud de resolver la cuestión planteada.-----

Así, en primer término se tiene que la solicitante de que se trata, realizó solicitud de acceso a la información pública, requiriendo la información inserta en el antecedente identificado como primero, mismo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.-----

Por su parte, la **Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado**, con fecha 25 de noviembre de 2021, notificó la respuesta a la recurrente en el medio solicitado para ello, que en la especie lo fue la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual, le informó puntualmente respecto de los cuestionamientos realizados, no obstante ello, e inconforme con la referida respuesta, la recurrente de que se trata, alega inconformidad en contra de la misma alegando que la respuesta es incompleta, determinándose así la molestia de quien hoy recurre e interpone el recurso de revisión que nos ocupa.-----

QUINTO.- Planteada la litis, resulta necesario analizar el concepto de agravio expresado por la parte recurrente, el cual se advierte deviene inoperante para revocar o modificar la resolución impugnada; ello es así, atendiendo a las siguientes razones: -



Primeramente se hace necesario destacar que el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, destaca lo siguiente. - - - -

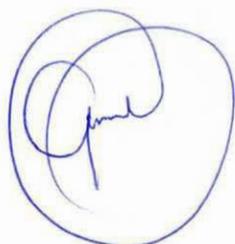
*"Artículo 152.- Toda solicitud de acceso a la información pública deberá ser notificada en el menor tiempo posible, el cual no podrá ser **mayor a veinte días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.*

De mediar o existir circunstancias que hagan difícil localizar, recabar o reunir la información solicitada en el citado término, el plazo de respuesta se podrá prorrogar o ampliar, excepcionalmente, por un único periodo de hasta diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, antes de su vencimiento.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo de respuesta, motivos que supongan negligencia o descuido de los Sujetos Obligados en el Trámite de la solicitud."

De cuya literalidad del primer párrafo, se pone de manifiesto que toda solicitud de acceso a la información pública, deberá ser notificada por el sujeto obligado correspondiente, al peticionante de la misma, dentro de un plazo que no podrá exceder de **veinte días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud. -----

Ahora bien, se tiene que en la especie, al verificar la Plataforma Nacional de Transparencia, que es el sitio oficial para acceder a la información pública gubernamental, a través de la cual, los sujetos obligados ponen a disposición las respuestas brindadas a los solicitantes de información; se pone de manifiesto que el hoy sujeto obligado **Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado**, en fecha 25 de noviembre de 2021, colocó la respuesta correspondiente a la solicitud de información realizada por la C. N6-ELIMINADO 1, la cual se encuentra inserta en el antecedente identificado con el número II, de la presente resolución, mismas que por economía procesal se tiene por reproducida en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; de donde se advierte que notifica la respuesta a la solicitante de la misma, por medio de la cual, le informó puntualmente respecto de los cuatro cuestionamientos realizados en su solicitud, mismos que se encuentran insertos en el antecedente segundo de la presente resolución, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. - -



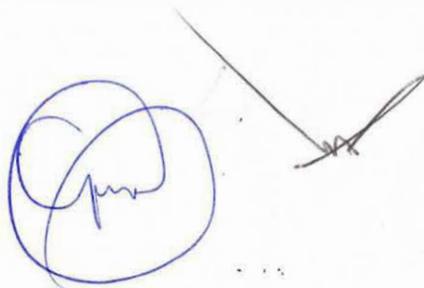
En ese sentido, se tiene que en la especie, la parte recurrente alega como motivo de inconformidad, lo siguiente: "...**la respuesta no esta completa...**"; sin embargo, tal manifestación resulta aislada, ya que no expresa claramente cual es el motivo de su agravio, es decir, no especifica que parte de la respuesta le causa agravio o no cumple con lo que originalmente requirió en su solicitud de información; pues como se dijo, únicamente se limita a manifestar que la respuesta no esta completa, de donde se destaca lo inoperante de su agravio, resultando evidente que el actuar de ese sujeto obligado, se encuentra apegado a derecho, pues en estricto cumplimiento a la ley de la materia, dio respuesta a lo solicitado. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con los siguientes datos de identificación: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 197211. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tesis: II.2o.C.83 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 649. Tipo: Aislada.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES. *Cuando la recurrente, al interponer la revisión, argumenta como agravio que el Juez de Distrito no analizó sus conceptos de violación y los actos reclamados en su totalidad, sin precisar cuál o cuáles de sus conceptos y de esos actos el Juez omitió examinar, lo que es necesario para que el tribunal federal esté en aptitud de estudiar tal inconformidad, debe concluirse que el agravio es inoperante, sobre todo si se advierte que el Juez de Distrito hizo tal análisis.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

En ese orden de ideas se concluye que el referido motivo de disenso es insuficiente para revocar o modificar la respuesta impugnada, pues como se dijo, la misma fue proporcionada en respeto a lo establecido en el artículo 152 de la ley de la materia, dado que proporcionó en tiempo y forma al ciudadano, la respuesta que se encuentra inserta en el antecedente identificado con el número II, de la presente resolución, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. -----

Consideraciones las anteriores que ponen de manifiesto que en modo alguno se transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente, dado que el Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado, se apegó a los principios de legalidad, imparcialidad, veracidad y transparencia de sus actos. -----

En consecuencia de lo anterior, y con fundamento en el artículo 180, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, lo que procede es **CONFIRMAR** la respuesta brindada por la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado. -----

Finalmente, en términos de lo dispuesto por los artículos 184 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, hágase del conocimiento al recurrente que cuenta con el término de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para interponer el recurso que considere pertinente, de conformidad a lo que señala el artículo 185 de la ley de la materia, que indica: -----

Artículo 184.-Las resoluciones del Instituto serán vinculantes, definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados.

En la resolución del recurso de revisión, el Instituto deberá señalar al recurrente el medio por el que ésta pueda impugnarse.

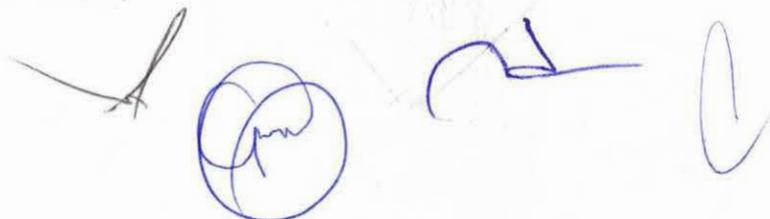
Artículo 185.- Las resoluciones emitidas por el Instituto que provengan del Recurso de Revisión, **solo podrán ser impugnadas por los particulares ante el Instituto Nacional, a través de la interposición del Recurso de Inconformidad**, el cual se tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley General, o bien, **ante el Poder Judicial de la Federación en términos de la Legislación aplicable.**

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con lo que establece el artículo 180 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente recurso de revisión interpuesto por la C. N9-ELIMINADO 1 en contra de la respuesta de fecha 25 de noviembre de 2021, emitida por la **Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado**, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con folio número **070117021000008**. -----

SEGUNDO. Se **Confirma** la respuesta de fecha 25 de noviembre de 2021, emitida por la **Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado**, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución. -----



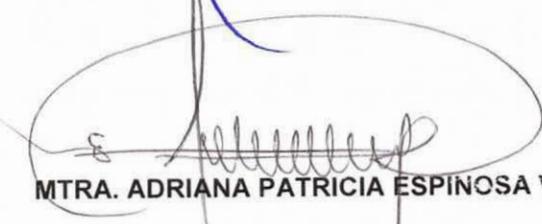
TERCERO. Hágase del conocimiento de la revisionista C. N11-ELIMINADO 1 que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución, cuenta con el término de **quince días hábiles**, contados a partir de la legal notificación que se le haga de esta resolución, para interponer el recurso que considere pertinente, de conformidad a lo que señala el artículo 185 de la ley de la materia. -----

CUARTO. Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

QUINTO. Notifíquese por los medios establecidos en la Ley y cúmplase. -----

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los CC. Comisionados integrantes del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Doctor Hugo Alejandro Villar Pinto, Mtra. Adriana Patricia Espinosa Vázquez y Mtra. Ana Elisa López Coello, siendo Comisionado Presidente el Primero y ponente la segunda de los nombrados; ante la Secretaria General de Acuerdos del Pleno, Lic. Gabriela Fabiola Ruiz Niño, que autoriza y da fe. Doy Fe.


DR. HUGO ALEJANDRO VILLAR PINTO
COMISIONADO PRESIDENTE


MTRA. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA VÁZQUEZ
COMISIONADA


MTRA. ANA-ELISA LÓPEZ COELLO
COMISIONADA


MTRA. GABRIELA FABIOLA RUIZ NIÑO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 3.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 4.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 5.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 6.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 7.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 8.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 9.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 10.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 11.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH

* " LTAIPCH: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas."